

reo, se dará cuenta al comandante de la división, ó del Departamento respectivo, quien mandará reunir el consejo de guerra de oficiales generales, que podrá componerse de un presidente y cuatro vocales, para que falle en vista de la repetida sumaria, permitiendo al acusado, si se presentase, el nombramiento de procurador y defensa, para lo que se le concederá, á lo más, un término de tres días. A los ausentes se les nombrará de oficio.

44. La resolución del consejo, será ejecutada conforme á las leyes, y en caso de ser confirmada la desercion, el que haya cometido semejante crimen, no podrá figurar de nuevo en clase de oficial, sino despues de haber corrido un período que no baje de cuatro años, las escalas inferiores, comenzando precisamente por la de soldado.

45. Si la sentencia del consejo que declara y condena á un oficial como desertor, fuese aprobada segun las leyes, se procederá á la degradacion; en el caso que estuviese prófugo se procurará la aprehension, para que se verifique la condena en cuanto se aprehenda, y se publicará la sentencia en el ejército y lo mismo por los periódicos. Siempre que á un oficial se le juzgue por desercion, aun cuando estará dado de baja en su cuerpo desde el dia en que la verificó, se le asistirá con una pension de cuatro reales diarios durante el tiempo en que se instruya la causa, teniendo derecho á que se le devuelva el exceso si fuese absuelto.

46. Son desertores los que se separan una noche de la guarnicion en que se hallan, sin licencia del superior en quien reside la facultad de concederla, solicitada por los conductos regulares; mas en este caso es circunstancia necesaria la aprehension.

47. Lo son igualmente aquellos á quienes se arreste, á mayor distancia de cuatro leguas en contorno de sus guarniciones, sin pasaporte del comandante del punto, aun cuando lleven permiso de otros jefes que no tienen para concederlo autoridad.

48. De la misma manera lo son los que no lleguen al término de su destino, regresán ó desvian del derrotero que se les señaló, sin da orden correspondiente; así como los que por pretextos de enfermedad, ú otros motivos ilegítimos se quedan en las poblaciones sin superior permiso, cuando marchan sus cuerpos.

49. El crimen de desercion causa desafuero, y el oficial desertor será juzgado por la autoridad civil, en todo delito que cometa despues de su evasion. En los delitos puramente militares, cometidos antes de la desercion, en los cuales se comprenderá toda sedicion, conspiracion contra el Estado, contra los supremos poderes, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion militar con arreglo á las leyes.

50. Los oficiales de los cuerpos activos, desde coronel inclusive abajo, serán juzgados conforme á los artículos anteriores desde el 43 al 49 inclusive.

51. Si algun general, estando en cuartel, se separase del Departamento de su residencia sin permiso del gobierno, se avisará oportunamente por el comandante general al mismo gobierno, para que tome las providencias convenientes con respecto á castigar su falta, segun las circunstancias.

52. El oficial que por circunstancias particulares obtuviere indulto del delito de desercion, no podrá volver á su empleo, sino que se sujetará á lo dispuesto en la segunda parte del art. 44.

Desertores con circunstancias agravantes, en cuadrilla.

53. Los que deserten juntos, en número de cuatro ó más, pero que no lleguen á diez, serán reputados como desertores de segunda, aprehendidos y destinados á servir en los cuerpos de las costas, conforme á lo prevenido en el artículo 7.º: los de los cuerpos de las costas irán á la marina, y los de ésta, á los buques.

54. Los desertores que cometan este crimen en número de más de diez, se sortearán para que de cada diez, uno sufra la pena de ser pasado por las armas, y los demás, la de ser destinados á servir por ocho años en los cuerpos de las costas. Los de estos cuerpos que cometan igual crimen, se hará el sorteo é irán á la marina, y los de ella, al servicio de los buques.

Desertor con iglesia.

55. El desertor, aun cuando sea de primera, con inmunidad, será sentenciado por ocho años á servir en un cuerpo de las costas; los de éstos á la marina, y los de ella, á los buques.

Desertor en tiempo de guerra.

56. Los que desertaren cuando la República esté en guerra declarada con alguna potencia, sufrirán la pena de ser destinados á servir por ocho años á uno de los cuerpos de la costa, aun cuando sea de primera la desercion; y los de las costas y marina, segun los artículos anteriores.

Desertor en campaña.

57. Los que se deserten en campaña estando el enemigo al frente, ó el ejército ó las tropas en marcha para batirlo, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

58. Igual pena sufrirán los que deserten de plaza, castillo, fuerte, retrincheramiento, puesto ó campo que esté amenazado de ser sitiado, ó atacado por el enemigo si se supiese esta última circunstancia. Las penas señaladas en este artículo y en el anterior, corresponden tambien á los oficiales, juzgándose y sentenciándose éstos, por el consejo de guerra de oficiales generales, y la tropa por el ordinario.

59. Los que desertasen hallándose presos por otros delitos, serán castigados con la pena que corresponda al crimen que hubiesen cometido, y por el cual se hallaban

presos, si fuere mayor que la impuesta á la desercion.

60. Los que desertaren escalando muralla, salvando el foso de una plaza, castillo, fuerte ó puesto fortificado, sufrirán la pena de muerte, pasados por las armas.

Desertores con armas.

61. El soldado que deserte llevándose fusil, carabina, tercerola, sable, el caballo ó la montura, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

62. Igual pena sufrirán los que deserten con cualquiera clase de las armas de municion, y de ellas se sirvieren para cometer los crímenes de salteo, robos, sedicion, sublevacion, insubordinacion, é insulto á superiores.

Abandono de guardia.

63. El que abandonase la guardia en tiempo de paz, será sentenciado á presidio ú obras públicas por cuatro años.

64. El que en una plaza sitiada abandonase el puesto que le esté señalado, sea en guardia, destacamento, gran guardia, avanzada, escucha, batidor de entrada, explorador ú otro cualquier puesto en la muralla ó fuera de ella, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas.

65. Igual pena sufrirán en campaña los que abandonasen el punto destinado para observar al enemigo ó para defender el campo, fuerte, cuartel, etc.

66. La misma pena sufrirá en campaña el que abandone el puesto de centinela.

67. El que por cobardía desertare, ó fuese el primero en volver la espalda sobre accion de guerra, bien sea empezada ya, ó á la vista del enemigo marchando á buscarle, ó esperándolo en la defensa, podrá en el mismo acto ser muerto para su castigo y ejemplo de los demás.

68. Estas penas corresponden tambien á los soldados, cabos ó sargentos de los

cuerpos activos y de inválidos, ó sean veteranos hábiles.

69. El soldado, cabo, tambor ó sargento, que estándose batiendo con el enemigo abandonase la fila ó puesto en que se halle, sin licencia del que le estuviere mandando, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas; esta pena corresponde igualmente á los oficiales, y será impuesta, así como para la tropa, por el consejo de guerra de generales, ú ordinario, segun la clase del delincuente.

70. Los que deserten á país extranjero y fuesen aprehendidos pasando del confin con el extraño, serán sentenciados con la pena de muerte pasados por las armas en cualquier número que se aprehendan; pero si se presentan en el término de un mes, solo sufrirán un recargo de tres años.

71. El que indujere á la desercion, y se justificare el crimen llegando á tener efecto, sufrirá la pena de ser pasado por las armas; pero si no llega á verificarse, sufrirá el inductor la pena de seis años de presidio.

72. Todos los individuos de tropa permanente, activa y de inválidos, que deserten con circunstancia agravante, serán juzgados y sentenciados por el consejo de guerra ordinario.

Conato de desercion.

73. Todo soldado que se hallase dentro de la guarnicion, ó lugar de cuartel, ó fuera de él dentro de los límites, disfrazado, sin consumir la desercion, pero con indicio que dé sospecha á cometerla, ó en cualquiera otro modo que verifique su intencion de la fuga con algun acto exterior, se le recargarán cuatro años de servicio en el mismo cuerpo sobre los que faltaban para cumplir su tiempo.

74. El que cometiére desercion y despues de aprehendido justificare para su defensa que incurrió en este delito por no habersele asistido puntualmente con el prest, rancho, racion ó vestuario que le corres-

ponde, quedará relevado de la pena designada en los artículos anteriores, y constituido á servir en la propia compañía dos años más, si fuese de primera, y tres si de segunda; mas debe entenderse que la falta de prest, rancho, racion ó vestuario, ha sido á él únicamente en circunstancias que los demas de sus compañeros estuvieron puntualmente asistidos con los mismos artículos en que funda su excusa.

Encubrir ó auxiliár la desercion.

75. El patron de cualquiera embarcacion perteneciente á la República, ó que navegue con el pabellon nacional, que admita á su bordo soldado alguno, sin licencia firmada del comandante general del Departamento en que se hallare dado fondo, sufrirá la pena de seis años de presidio con inhibicion de la jurisdiccion de que dependa, y si fuere embarcacion extranjera mercantil, se allanará y extraerá de ella, dando cuenta inmediatamente al comandante general del Departamento, quien lo hará al supremo gobierno por el Ministerio de la Guerra; y si fuere embarcacion de guerra, se reclamará el prófugo requiriendo al comandante de ella para la entrega.

76. Toda persona que se aprehendiere y justificare ser gancho para tropa extranjera, se le pondrá en consejo de guerra, y sufrirá la pena de ser pasado por las armas.

77. El sargento, cabo, tambor ó soldado por cuyo auxilio, inteligencia ó disimulo, hubiere desertado algun individuo del ejército en tiempo de guerra, sufrirá la pena de muerte pasado por las armas, y en el de paz, seis años de presidio; cuya sentencia se dará por el consejo de guerra del regimiento de que fuere el desertor, á cuyo juicio corresponde privativamente el conocimiento del reo extraño sin distincion de cuerpos.

78. Los que ocultaren desertores, les dieren ropa de disfraz, ó en cualquiera otra forma contribuyeren á su fuga, ó á que no

sean aprehendidos, podrán, sin que las justicias de que dependan lo embaracen, ser presos por los oficiales del ejército, y serán sentenciados en consejo de guerra con la pena de seis años de presidio, y con la de ser pasado por las armas si ha sido cometido el delito respecto de los sostenedores de una plaza sitiada, ó de un punto que va á ser atacado por el enemigo, ó lo es al tiempo de verificarse el crimen.

NUMERO 2014.

ENERO 4 DE 1839.—Circular del Ministerio de Guerra y Marina.—Sobre devolucion que debe hacer de descuentos á los oficiales procesados en el caso que expresa.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente con la nota de ese ministerio de 16 de Junio último, en que se trascribe la de los señores ministros de la tesorería general, relativa á la consulta que hacen sobre abono de descuentos, que debió sufrir como sumariado, el cirujano del batallon de seguridad pública, D. Antonio Gonzalez de Castillo, por el crimen de desercion que se le supuso del ejército del Norte; y como al declarar esta comandancia general con fecha 23 de Junio de 1837, que Gonzalez quedaba expedito para ser empleado, no lo verifica segun el literal sentido de la última parte del art. 4º del decreto de 7 de Febrero de 823, con esta fecha prevengo á los señores comandantes generales, que para evitar dudas, en lo sucesivo, todo lo que se descuenta á los oficiales en

Se halla en la página 189 de la coleccion de decretos formada por el Sr. Ramirez y Sesma, y dice así: Haber que disfrutan los oficiales procesados. Agustín por la divina providencia. . . . sabed: Que la junta nacional instituyente del imperio mexicano, ha decretado y nos sancionamos lo siguiente: La junta nacional instituyente del imperio mexicano, en vista del expediente remitido por el gobierno en que varios individuos del fuero militar, presos por la causa de conspiracion, intentada en el mes de Agosto proximo pasado, solicitan se les paguen sus sueldos integros mientras subsistan en el arresto, ha decretado y decreta: Art. 1. Desde luego se declara sin efecto alguno en todo el imperio, la real orden del gobierno español de 13 de Abril de 1815, así como en la que en su virtud expidió el conde del Venadito en 4 de Agosto de 1818, pa-

virtud de lo prescrito en el artículo anterior del citado decreto, se les devuelva integro siempre que se justifiquen del crimen porque se les arrestó ó procesó, expresándose así en la sentencia que den los consejos de guerra y comandantes generales, á quienes recuerdo el cumplimiento del referido decreto.

NUMERO 2015.

ENERO 11 DE 1839.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Sobre pasaportes y cartas de seguridad.

El Excmo. Sr. presidente desea arreglar la expedición de pasaportes y cartas de seguridad, de los extranjeros residentes en la República, ó que viajan por ella, y cortar los abusos que se han advertido en este ramo de policía. Al efecto se ha servido disponer, de acuerdo con el consejo de gobierno, se excite á los señores ministros y cónsules, á fin de que al pedir dichos documentos, pongan en el certificado con que los solicitan, la filiacion del interesado, la cual se copiará en la carta de seguridad que se expida por este ministerio, á fin de que las autoridades por cuyo conducto hayan de llegar á manos de aquel, ó aquellas á quienes hayan de presentarse, conforme al reglamento de la materia, identifiquen en el acto la persona. De la misma manera ha acordado S. E. que se reimprima en el Diario del gobierno, el reglamento publicado en 1º de Mayo de 1828, dejando á la discrecion de V. E., el señala-

ra que á todo oficial preso se les retuviesen los dos tercios de su paga. 2. A todo militar que se halle preso, sumariado ó procesado, se le asistirá con el sueldo integro siempre que no exceda á treinta pesos mensuales. 3. Al militar, sea de la graduacion que fuere, que disfrute mayor sueldo que el de treinta pesos mensuales, y se halle preso con causa pendiente, se retendrá la mitad de lo que exceda de los citados treinta pesos; pero si fuere empleado en el servicio, aun en el caso de tener causa pendiente, será entonces pagado integramente. 4. Todo lo que se descuenta á los oficiales en virtud de lo prescrito en el artículo anterior, se les devolverá integro siempre que se justifiquen del crimen porque se les arrestó y procesó, expresándose así en la sentencia.